



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1306
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 2022-00190 00

1. OBJETO.

Verificada la demanda de la referencia, el despacho considera su rechazo al carecer de competencia y, en consecuencia, ordenará su remisión a la dependencia judicial correspondiente.

2. ANTECEDENTES

En el caso concreto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín remite por competencia a esta localidad, la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por el ciudadano Humberto de Jesús López Alzate y otros en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros.

Al considerar que esta localidad sería entre los otros domicilios de los demandados, el menos dificultoso para la parte demandante que reside en el Municipio de Medellín, **por ende, resolvió remitir el expediente a esta circunscripción judicial para su conocimiento.**

3. CONSIDERACIONES

3.1 La figura de la competencia. Es entendida dentro del ámbito procesal, como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos puestos a su conocimiento, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

Al respecto, **el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución.** Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que **"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"**. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

3.2 El Caso Concreto.

Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, **se observa en el escrito contentivo que la demanda va dirigida al Juez Civil del Circuito Reparto de la ciudad de Envigado Antioquia**, y no a otra agencia judicial, tal como se percibe en el pantallazo adjunto:



Sin embargo, con mayor claridad y certeza se demuestra que la intención de la parte actora en el presente caso, respecto de la competencia, es atribuir la misma, **en el lugar donde ocurrió el accidente**, tal como lo podemos observar en el siguiente extracto del acápite de la demanda denominado “competencia territorial”:

VI. COMPETENCIA TERRITORIAL

En virtud de que el accidente ocurrió en el municipio de Envigado – Antioquia, en uso de la regla de competencia estipulada en el art. 28 # 6 es competente el juez civil del circuito de la jurisdicción de Envigado

De acuerdo a lo anterior, y al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 7° del CGP, dispone: “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. En el mismo texto normativo, existe como otra opción para escogencia del demandante, la cual es la siguiente:

“6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”.

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

De cara a lo anterior, y en aras de no violentar su debido proceso, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia, corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito (ENVIGADO), pues nótese que, en el presente asunto, fue la misma parte demandante, la que estimó y escogió de forma inconfundible el Juez en donde se debía ventilar su pretensión declarativa. Escogencia que no puede ser desconocida por esta judicatura, ya que la misma Ley² le permite esa prerrogativa.

En virtud de lo expuesto, **respetando las normas de la competencia y la facultad expresa que le asiste a la parte actora para su elección**; por carecer de competencia éste Juzgado habrá de rechazarse la presente demanda, al corresponder al Juez en donde ocurrió el accidente perteneciente a ese circuito al tenor de lo expuesto en el inc. 2° del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

² Artículo 28° numeral 6° Ley 1564 de 2012

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL** instaurada por **HUMBERTO DE JESÚS LÓPEZ ALZATE** y otros en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y otros., por falta de competencia, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone remitir las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito (reparto) de Envigado – Antioquia -, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se le indica, con todo respeto, a la autoridad que por reparto le corresponda el conocimiento de esta carpeta que, en el evento de que no comparta nuestros argumentos, desde este preciso momento se le propone conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), debiendo en ese orden de ideas, remitir lo pertinente al Superior Funcional Común.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 40 fijado en la página web de la Rama Judicial el 03 DE AGOSTO DE 2022 a las 8:00. a.m. SECRETARIA

3

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb12e44d6d247a39b460415d819a19925534d1979fbb9d0a8b2fa7ab3b86054**

Documento generado en 02/08/2022 11:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>